



Universidad Nacional del Callao


Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025 - 2019 UN del 19 - 12 - 2019

DICTAMEN N° 014-2020-NTH/UNAC

El Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, reunido en su sesión de trabajo virtual de fecha 08 de julio de 2020; **VISTO:** el Oficio N° 1038-2019-OSG de la Oficina de Secretaría General, recepcionado con fecha 17 de octubre 2019, mediante el cual el Secretario General de la Universidad Nacional del Callao, remite a este órgano colegiado la copia fedateada del expediente relacionado con la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los profesores **MERY JUANA ABASTOS ABARCA, JUAN VALDIVIA ZUTA Y MARCELO NEMESIO DAMAS NIÑO**, docentes adscritos a la Facultad de Ciencias de la Salud, Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos; y, Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica de la Universidad Nacional del Callao, respectivamente; a quienes se les imputa que, como ex miembros del Tribunal de Honor Universitario en el Período 2016-2018, haber incurrido en inconducta funcional al haber permitido la prescripción de la acción administrativa para el docente **WALTER ALVITES RUESTA**, en su condición de Decano de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, lo que ha generado la remisión del **Expediente N° 01068437**, con 115 folios; encontrándose el proceso administrativo disciplinario para la emisión del dictamen correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

- 
1. Que, el Art. 263° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes.
 2. Que, el Art. 350° de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes.
 3. Que, por Resolución de Consejo Universitario N°020-2017-CU de fecha 05 de enero de 2017, se aprobó el “Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la UNAC”, donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025 - 2019 UN del 19 - 12 - 2019

Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la propuesta respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor.

4. Que, se tiene como antecedentes que da origen del presente proceso, las denuncias realizada por la profesora denunciante Gloria Ana Delgadillo Gamboa, quien mediante Cartas N° 001CF-FIPA-2016-GDG, N° 002CF-FIP-2016, N° 033CF-FIPA-2016-GDG de fecha 29 de diciembre de 2016, recibido por mesa de partes de esta Casa Superior el 06 de enero de 2017, denuncia al Decano de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos WALTER ALVITES RUESTA, por diversas irregularidades de su gestión, así como el desarrollo de las sesiones del Consejo de Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, conforme lo señala, adjuntando también la documentación respectiva, a fin de que el Despacho Rectoral adopte las decisiones convenientes para enfrentar la problemática existente en dicha Facultad, por lo que solicita que la mencionada autoridad de respuesta a todos los documentos que se le ha dirigido a quien corresponda.
5. Que, conforme el Proveído N° 115-2017-OAJ de fecha 07 de febrero de 2017, la oficina de Asesoría Legal recomendó que los actuados deberían derivarse al Tribunal de Honor Universitario, a fin de que se pronuncie sobre la procedencia o no de la denuncia interpuesta por la docente Gloria Ana Delgadillo Gamboa, en su calidad de miembro del Consejo de Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de esta Casa Superior de Estudios, respecto a las presuntas irregularidades administrativas y legales durante el año de gestión del Decano del Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos WALTER ALVITES RUESTA.
6. Que, con fecha 15 de febrero de 2017, el Tribunal de Honor, ha recibido el Proveído N° 115-2017-OAJ, a fin de que se pronuncie sobre la procedencia o no de la denuncia interpuesta por la docente Ing. Gloria Ana Delgadillo Gamboa, en su calidad de miembro del Consejo de Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de esta Casa Superior de Estudios, sin emitir pronunciamiento alguno hasta 11 de setiembre de 2018, habiéndolo realizado mediante Oficio N° 268-2018-TH/UNAC, en la que se adjunta el Informe N° 038-2018-TH/UNAC.



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025 - 2019 CU del 19 - 12 - 2019

7. Que, mediante Oficio N° 268-2018-TH/UNAC de fecha 11 de setiembre de 2018, el Presidente del tribunal de Honor se dirige al Señor Rector de esta Casa Superior de Estudios, adjuntando el Informe N° 038-2018/UNAC de fecha 05 de setiembre de 2018, el mismo que en el punto 4 establece que “(...) La autoridad declara la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar las existencias de infracciones, no lo hace quien no tiene facultades expresas para ese pronunciamiento como es el caso de este Colegiado, así mismo los administrados pueden plantear por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más tramite que la constatación de los plazos, según lo establece el Art. 250.3 TUO de la Ley de Procedimientos Administrativos”; por lo que se acuerda: RECOMENDAR al Rector de la Universidad Nacional del Callao, evaluar la aplicación del Artículo 21° del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU de fecha 23 de junio de 2017, respecto a la presunta imputación al Decano de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos WALTER ALVITES RUESTA, a quien se le atribuye ser responsable de que la FIPA-UNAC, que dirige, se encuentra sumida en el retraso y el caos administrativo aun año de gestión”.
8. Que, la Oficina de Asesoría Legal emite Informe Legal N° 901-2018-OAJ de fecha 18 de octubre de 2018, teniendo en cuenta que con fecha 06 de enero de 2017 obra la denuncia contra el Decano de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos WALTER ALVITES RUESTA; por lo que de conformidad con lo propuesto mediante el Informe N°038-2018-TH/UNAC de fecha 05 de setiembre de 2018; debe declararse la prescripción de oficio de la acción administrativa contra el Decano de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos WALTER ALVITES RUESTA, señalando sin embargo que estando a lo descrito queda establecido que el anterior Tribunal de Honor desde fecha 14 de febrero de 2017 hasta que concluyeron sus funciones con fecha 13 de marzo de 2018, es decir durante más de un año, habrían dejado que transcurra el tiempo, permitiendo así que prescriba la acción administrativa sin emitir pronunciamiento alguno, lo cual también acarrearía responsabilidad administrativa en los miembros del Tribunal de Honor.
9. Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario, mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 023-2019-TH/UNAC de fecha 31 de julio de 2019 (folios 97/100), por el cual propone al señor Rector la instauración de proceso administrativo disciplinario a los docentes **MERY JUANA ABASTOS ABARCA, JUAN VALDIVIA ZUTA y MARCELO NEMESIO DAMAS NIÑO** en calidad de ex miembros del Tribunal de Honor de la Universidad



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025 - 2019 CU del 19 - 12 - 2019

Nacional del Callao, en el periodo 2016-2018, por la inconducta funcional prevista en el Artículo 16° de la Ley Marco del Empleado Público, Ley N° 28175, Artículo 353° numerales 353.2 y 353.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, así como las que se subsumen en los Artículos 3°, 4°, 6° literal b), 10° literal t) del Reglamento del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU de fecha 05 de enero de 2017, por haber permitido la prescripción de la acción administrativa disciplinaria para iniciar el proceso administrativo sancionador contra el docente WALTER ALVITES RUESTA en su condición de Decano de la Facultad de Ingeniería y de Alimentos; al considerar de la documentación sustentatoria de la Resolución N° 934-2018-R y de los hechos descritos queda establecido que el anterior Tribunal de Honor desde 14 de febrero 2017 hasta que concluyeron sus funciones con fecha 13 de marzo 2018, es decir durante más de un año, habrían dejado que transcurra el tiempo, permitiendo así que prescriba la acción administrativa sin emitir pronunciamiento alguno, precisando que la responsabilidad administrativa surge a la contravención o violación de las normas que rigen la función pública o que establecen los deberes u obligaciones administrativas, lesionando los interés de la Administración, conforme a la Ley N° 27785, también incurrir en responsabilidad administrativa funcional los servidores y funcionarios públicos que, en el ejercicio de sus funciones, desarrollaron una gestión deficiente, para cuya configuración se requiere la existencia previa a la asunción de la función pública que corresponda o durante el desempeño de la misma, de mecanismos objetivos o indicadores de medición de eficiencia, y que la conducta de los ex miembros del Tribunal de Honor, los docentes **MERY JUANA ABASTOS ABARCA**, quien lo Presidió, **JUAN VALDIVIA ZUTA** y **MARCELO NEMESIO DAMAS NIÑO**, en su calidad de miembros del Tribunal de Honor Universitario durante el periodo 2016-2018, podría configurar la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante este Tribunal de Honor, con el fin de esclarecer debidamente los actos concurrentes y concomitantes que se habrían llevado a supuestamente perpetrar esta supuesta grave inconducta, dentro de un proceso que garantice el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho de defensa, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los Principios del Derecho Administrativo.

10. Que, en el presente caso, de acuerdo al Informe Legal N° 927-2019-OAJ del 11 de setiembre de 2019 (fs. 102 a 105), que motiva la Resolución Rectoral N° 966-2019-R de




Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025 - 2019 PU del 19 - 12 - 2019

fecha 02 de octubre de 2019 (fs.107 a 109), señala que *con Oficio N° 1038-2019 de fecha 17 de octubre de 2019*, la Secretaría General de la Universidad Nacional del Callao, informa al Tribunal de Honor a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la mencionada Resolución, resolviéndose Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes **MERY JUANA ABASTOS ABARCA, JUAN VALDIVIA ZUTA y MARCELO NEMESIO DAMAS NIÑO** en calidad de ex miembros del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, en el periodo 2016-2018, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 023-2019-TH/UNAC de fecha 31 de julio de 2019, y por las consideraciones expuestas en la Resolución Rectoral N° 966-2019-R de fecha 02 de octubre de 2019, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad del Callao; debiendo considerarse para los efectos de tomar como fecha de inicio para el cómputo del término previsto en el artículo 21° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario respecto a la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario.

- 
11. Que, por Resolución Rectoral N° 966-2019-R del 02 de octubre del 2019 (fs. 107-109) se resolvió **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra los docentes **MERY JUANA ABASTOS ABARCA, JUAN VALDIVIA ZUTA y MARCELO NEMESIO DAMAS NIÑO**, en su condición de ex miembros del Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao, relacionados con los hechos contenidos en el Informe N° 023-2019-TH/UNAC de fecha 31 de julio de 2019; y, que se determine las presuntas responsabilidades de quienes habrían dejado que transcurra el tiempo, permitiendo así que prescriba la acción administrativa sin emitir pronunciamiento alguno contra el docente **WALTER ALVISTES RUESTAS**, en su condición de Decano de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, puesto que en incumplimiento de sus funciones, permitieron la prescripción de la acción administrativa para iniciar procedimiento administrativo sancionador.
 12. Que, mediante Proveído del 17 de octubre del año 2019, el Rector de la UNAC, remite al Tribunal de Honor, el Expediente N° 01068437 (115 folios), a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto al numeral segundo de la Resolución N° 966-2019-R de fecha 02 de octubre del año 2019, a fin de que se determine las presuntas responsabilidades que habrían incurrido autoridades, funcionarios o autoridades involucradas que permitieron la prescripción de la acción administrativa disciplinaria contra el docente **WALTER ALVISTES RUESTAS**, en la condición de Decano de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025 - 2019 PU del 19 - 12 - 2019

Alimentos, que en el incumplimiento de sus funciones de los ex miembros del Tribunal de Honor permitieron la prescripción de la acción administrativa para iniciar procedimiento administrativo sancionador.

13. Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario, mediante Oficio N°375-2018-TH/UNAC (Expediente N° 01068437), ante la recepción de la Resolución Rectoral N° 934-2018-R, informa que se encuentra a la espera de la instrucción de la autoridad respecto a la presunta responsabilidad en la que habrían incurrido los miembros de la comunidad universitaria presuntamente involucrados en el caso del docente WALTER ALVITES RUESTA.

14. Que, por Resolución N° 002-2016-AU de fecha 11 de marzo de 2016, los miembros del Tribunal de Honor Universitario elegidos para el periodo comprendido del 14 de marzo de 2016 al 13 de marzo de 2018, fueron los docentes MERY JUANA ABASTOS ABARCA de la FCS, siendo ella quien lo presidió, MARCELO NEMESIO DAMAS NIÑO de la FIEE y JUAN VALDIVIA ZUTA de la FIPA, los docentes con los que se inobservaron los plazos de pronunciamiento, constituyéndose en los presuntos responsables de haber dejado prescribir la acción administrativa disciplinaria para INICIAR PROCESO DISCIPLINARIO SANCIONADOR contra el docente WALTER ALVISTES RUESTAS, por lo que se hace necesario investigar con mayor detenimiento respecto de sus comportamientos funcionales.

15. Que este Colegiado considera que toda entidad pública, al ejercer su potestad sancionadora disciplinaria, está obligada a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden; de lo contrario, el acto administrativo emitido carecería de validez. Por ello, las conductas consideradas como faltas deben estar definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos. Este precepto de comportamiento guarda relación con el pronunciamiento efectuado por la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución N° 001477-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala. Por otro lado, la Sala precisó que la Ley del Servicio Civil ha establecido como una falta del servidor la negligencia en el ejercicio de sus funciones, según el Artículo 85, inciso d), lo que constituye una materialización positiva de la obligación de la diligencia debida que debe tener todo servidor en el marco de la función estatutaria y si ello fuera inexistente exige ser complementado con el



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025 - 2019 PU del 19 - 12 - 2019

desarrollo de reglamentos normativos en los que se puntualicen las funciones concretas que el funcionario debe cumplir diligentemente".

16. Que, conforme al artículo 2° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la función pública, se entiende por función pública toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la administración pública en cualquiera de sus niveles jerárquicos, es más, el Artículo 4° de la Ley N°27815, Ley del Código de Ética de la función pública, en el numeral 4.1 señala, "Para los efectos del presente Código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado" (modificado por la Ley N°28496 de fecha 14 de abril de 2005), para tal efecto, no importa el régimen jurídico de la entidad en la que preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto, el ingreso a la función pública implica tomar conocimiento del código referido y asumir el compromiso de su debido cumplimiento.

17. Que, es pertinente precisar que la responsabilidad administrativa surge debido a la contravención o violación de las normas que rigen la función pública o que establecen los deberes o las obligaciones administrativas, lesionando los intereses de la Administración, conforme a la Ley N°27785 (Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control), también incurren en responsabilidad administrativa funcional los servidores y funcionarios públicos que, en el ejercicio de sus funciones, desarrollaron una gestión deficiente.

18. Que, este Tribunal de Honor después de recibir los actuados remitidos con Oficio N° 1038-2019-OSG del 17.10.2019 (fs. 116), procedió entregar a los procesados, los Pliegos de Cargos conteniendo las preguntas relacionados con el motivo del presente proceso, a fin de que en ejercicio del derecho de defensa cumplan con absolver las mismas e igualmente puedan aportar mayores elementos de juicio y presenten las pruebas instrumentales que consideren necesarias; el ejercicio de derecho de defensa, presentando los descargos correspondientes según es de verse de fojas 117 a fojas 146; señalando como argumentos de defensa el hecho de que no consideran que exista prescripción en cuanto a la fecha de instauración del proceso, que no existió inacción y mucho menos ha transcurrido el tiempo el plazo de un año (desde la interposición de la denuncia realizada por la docente Gloria Ana Delgadillo Gamboa mediante Cartas N° 001CF-FIPA-2016-GDG, N° 002CF-



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025 - 2019 CU del 19 - 12 - 2019

FIP-2016, N° 033CF-FIPA-2016-GDG de fecha 29 de diciembre de 2016, recibido por mesa de partes de esta Casa Superior de fecha 06 de enero de 2017 quien denuncia al Decano de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos Mg. Walter Alvites Ruesta, por diversas irregularidades de su gestión y el desarrollo de las sesiones del Consejo de Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos (legales y administrativos), ya que el término prescriptorio se inicia cuando recién se determina la falta y se identifica al presunto responsable y, ello solo se produce cuando el Tribunal de Honor notifica su informe al Rector con el que recomienda abrir proceso administrativo; oportunidad ésta en la que se cumple con el requisito del *debido conocimiento* a que hace referencia el artículo 21° del Reglamento del Tribunal de Honor.

19. Que, respecto a la calificación de la presunta infracción, este Colegiado considera que la conducta de los docentes MERY JUANA ABASTOS ABARCA, en su calidad de Presidenta, MARCELO DAMAS NIÑO y JUAN VALDIVIA ZUTA, como miembros del Tribunal de Honor Universitario en el periodo 2016-2018, por inconducta funcional prevista en el artículo 16° de la Ley Marco del Empleado Público, Ley N°28175, Artículos 353.2 y 353.3 del Estatuto de la UNAC, así como las que se subsumen en los artículos 3°,4°,6° b) y 10° t) del Reglamento del Tribunal de HONOR, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N°020-2017-CU de fecha 05 de enero de 2017, por haber permitido supuestamente con su accionar, la prescripción de la acción administrativa a favor del docente WALTER ALVITES RUESTA, en la condición de Decano de la Facultad de Ingeniería Pesquera; no se ha acreditado, encontrándose el proceso administrativo disciplinario para la emisión del dictamen correspondiente.
20. Que, los argumentos de defensa expuestos por los procesados en sus respectivos escritos de descargo pueden sintetizarse en tres aspectos: No se ha demostrado que la responsabilidad administrativa del docente WALTER ALVITES RUESTA ha prescrito; no se ha demostrado que –en el supuesto de la prescripción- ha transcurrido el plazo prescriptorio cuando el expediente se encontraba en el Tribunal de Honor; y, no se ha acreditado en los miembros del Tribunal de Honor imputados, acciones u omisiones que permitan señalar que tenían la voluntad de que el expediente en cuestión prescriba. En realidad, en los actuados, no existe evidencia indiscutible de la conducta infractora del docente WALTER ALVITES



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025 - 2019 CU del 19 - 12 - 2019

RUESTA, pues si bien existe una denuncia, la misma no se ha puesto en tela de juicio para determinar su validez o ineficacia. Tampoco se ha acreditado que la denunciante se haya apersonado ante el Tribunal de Honor del período en análisis y haya accionado el avance de su denuncia y, finalmente, no es menos importante que no se haya demostrado la negligencia o inconducta de los miembros imputados, a quienes no les alcanza una responsabilidad individualizada en tanto no haya elementos probatorios de dicha acción u omisión indebida.

21. Que, para mayor abundamiento, debe indicarse que el accionar de los colegiados del periodo en cuestión no puede suponerse negligente sin demostración, dado que la responsabilidad administrativa debe ser individual y no corporativa, debiendo demostrarse que alguno de los integrantes ha ocultado, sustraído o simplemente ignorado un trámite a su cargo, en cuyo caso sí habría un accionar indebido o una omisión ilícita, dado que podría considerarse el caso de que el personal auxiliar, administrativo, asesores u otros encargados, estén próximos a los expedientes y tengan más bien una intervención activa en la infracción imputada. Por lo demás, en el presente caso, no se ha acreditado la responsabilidad individual de cada uno de los miembros del Tribunal en análisis, máxime si no ha habido requerimientos, informes, escritos o pedido alguno de celeridad, de tramitación o activación del expediente.

22. Que, por ello este Colegiado considera que elaborados y entregados los Pliegos de Cargos a los docentes procesados, se ha presentado las absoluciones correspondientes dentro de los plazos establecidos en la normativa interna, siendo que se han desvirtuado los cargos con los que se les ha cuestionado, por lo que debe aplicarse lo establecido tanto en el Estatuto como en el Reglamento del Tribunal de Honor que señala que cuando no se encuentre responsabilidad en los administrados, debe absolverse de los cargos imputados.

Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N°020-2017-CU de fecha 05 de enero de 2017, y estando a lo visto en la sesión del Tribunal de Honor, este Colegiado:



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025 - 2019 CU del 19 - 12 - 2019

ACORDÓ:

1. **PROPONER** al Rector de la Universidad Nacional del Callao **SE ABSUELVA DE TODOS LOS CARGOS IMPUTADOS** a los docentes procesados **MERY JUANA ABASTOS ABARCA**, adscrita a la Facultad de Ciencias de la Salud, **JUAN VALDIVIA ZUTA** adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos y **MARCELO NEMESIO DAMAS NIÑO**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, ex miembros del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios-2016-2018; conforme a las consideraciones expresadas en el presente dictamen.
2. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen al Rector de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Bellavista, 08 de julio de 2020.

CHRISTIAN JESÚS SUÁREZ RODRÍGUEZ
Presidente del Tribunal de Honor

GUIDO MERMA MOLINA
Secretario del Tribunal de Honor

ARNULFO ANTONIO MARÍLUZ FERNÁNDEZ
Vocal